



JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL

Villavicencio, Dieciséis (16) de Diciembre de dos mil quince (2015)

Radicación: 500014003001-2015-01273-00

Clase: ACCION DE TUTELA DE 1ª INSTANCIA

Accionante: ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA

Accionado: SALUD TOTAL E.P.S.

Vinculado: CORPORACION FORTALEZA LLANOS - CORFULLANOS

1. ANTECEDENTES

La señora **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA**, acude a la jurisdicción en acción constitucional de tutela presentada el día 09 de diciembre de la anualidad, habiéndosele realizado por secretaria los requerimientos previos a admisión, y finalmente admitida con auto de fecha 11 de mes y año presente, por medio de la cual solicita la protección de sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y al Mínimo Vital, por parte de su **E.P.S. – SALUD TOTAL -.**

2. NOTIFICACIONES

- **2.1.** La entidad accionada **SALUD TOTAL E.P.S.** y la vinculada **CORPORACION FORTALEZA LLANOS CORFULLANOS -,** como consta a folio 34 35, fueron notificadas personalmente del requerimiento previo a admisión mediante el funcionario del juzgado citador, el día 11 de diciembre de 2015.
- **2.2.** A la accionante **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA**, se le notifico de la admisión de la presente acción de tutela mediante llamada telefónica a su abonado celular 320 313 61 23, el día 15 del mes y año presente. (Folio 37)



3. PRETENSIONES

La señora **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA**, solicita el amparo de sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Mínimo Vital; y como consecuencia de ello, solicita ordenar a la accionada **SALUD TOTAL E.P.S.**, reconocer y cancelar a su favor la incapacidad por licencia de maternidad a la que tiene derecho.

4. HECHOS

- **4.1.** La accionada manifiesta estar afiliada a SALUD TOTAL E.P.S., en calidad de cotizante independiente.
- **4.2.** Que los aportes correspondientes a seguridad social en salud, los realizo de manera ininterrumpida desde el mes de diciembre de 2014.
- 4.3. Que desde el mes de enero de 2015, quedo en estado de gestación.
- **4.4.** Que el 30 de septiembre de la anualidad dio a luz a su hija.
- **4.5.** Que con ocasión del parto de su pequeña niña, le fue expedido certificado de incapacidad por maternidad, por 98 días, iniciados desde el 30 de septiembre de 2015 al 05 de enero de 2016.
- **4.6.** Que de su solicitud de pago, el día 26 de noviembre de 2015, la entidad promotora de salud accionada, le informa "que no hay lugar a reconocimiento por no cumplir con los periodos mínimos de cotización".
- **4.7.** Aduce la demandante, que se encuentra totalmente desprotegida, ya que con el dinero recibido de la incapacidad iba asegurar su manutención mientras se encuentra gozando de su licencia, pero la E.P.S. cuestionada,

 χ



le negó su derecho, lo cual le ha afectado de manera grave su mínimo vital.

5. DERECHOS FUNDAMENTALES CONSIDERADOS VULNERADOS

La presente acción de tutela se origina buscando el amparo de los derechos constitucionales fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Mínimo Votar, de la señora **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA** y su menor hija.

6. PRUEBAS

- **6.1.** Fotocopia certificado de incapacidad No.110024976. (folio 5)
- **6.2.** Fotocopia de formato de negación de servicios médicos y/o medicamentos. (folio 6)
- **6.3.** Fotocopia registro de nacimiento de su menor hija. (folio 7)
- **6.4.** Fotocopia incapacidad médica por licencia de maternidad. (folio 8)
- **6.5.** Fotocopia del certificado de nacido vivo. (folio 9)
- **6.6.** Fotocopia historia clínica (folio 10 a 18 28 29)
- **6.7.** Fotocopia planillas recaudo integrado de seguridad social y parafiscales. (folio 19 a 27)
- **6.8.** Fotocopia cedula de ciudadanía de la accionante. (folio 30)

7. CONTESTACIÓN DE LAS ENTIDADEES ACCIONADAS



7.1. La entidad accionada **SALUD TOTAL E.P.S.,** no ejerció su derecho de defensa, al no allegar contestación de la presente acción de tutela, luego de habérsele vencido el término otorgado para tal fin.

7.2. La empresa **CORPORACION FORTALEZA LLANOS - CORFULLANOS -** el día 14 del mes y año presente, allego contestación de tutela, en los siguientes términos:

Informa que son una empresa sin ánimo de lucro, que a la única función que se dedica, es al manejo y pago de la seguridad social a sus afiliados, prestándoles un servicio de calidad en el manejo integral de la seguridad social.

Que de acuerdo a sus estatutos internos, preceptúan *i)*. La afiliación voluntaria, mediante la cual, la persona se afilia voluntariamente a la corporación para obtener los derechos de afiliado voluntario, y bajo esta figura, el beneficiario no tiene derecho a salario, prestaciones, ni ningún tipo de remuneración económica, ya que la persona no le presta ningún servicio a la corporación, ni trabaja en función de la misma; solo tiene los beneficios de afiliado y pago de seguridad social; y *ii)*. El reingreso, figura que consiste en que cuando el afiliado o cotizante voluntario se retira de la corporación, se atrasa o paga fuera de las fechas estipuladas por la ley para los aportes o pagos de seguridad social ante la corporación, y por ese motivo, tiene la autonomía de retirarlos por el incumplimiento o de los deberes del afiliado, como también lo es para recibirlos nueva, ente bajo el concepto de reingreso, estos dineros ingresan como aportes a la empresa y se crea un nuevo contrato con la E.P.S.

Por lo anterior, concluye diciendo que:

a. En ningún momento la corporación es la empresa contratista o empleador del afiliado, ya que no existe ningún vínculo laboral, solo la de afiliación colectiva a la seguridad.



- b. Que la corporación ha venido cancelando cumplidamente la mensualidad durante todo el periodo de la cotización del usuario.
- c. Que la accionante, se afilio a la corporación en el mes de febrero de 2014, la cual desde esa fecha ha efectuado el pago cumplidamente.
- d. Que la corporación no cuenta, con los fondos económicos para responder por la licencia de maternidad.
- e. Solicita se le cancele directamente al usuario de manera proporcional de acuerdo a la normatividad vigente.
- f. Que la periodicidad del pago de los aportes a seguridad social, se hace de manera mensual, y del mes corriente.

8. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

8.1. COMPETENCIA Y OPORTUNIDAD

El Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio en desarrollo de las facultades conferidas por la Constitución Política de Colombia y el Decreto 1382 de 2000, es competente para resolver la acción de tutela que nos ocupa, atendiendo a la calidad del accionado.

8.2. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a esta instancia constitucional establecer si a la señora ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA y a su menor hija ISABELLA MOJICA PEREZ, les han sido desconocidos o conculcados sus derechos fundamentales a la Salud, Seguridad Social y Mínimo Vital, por parte de la E.P.S. SALUD TOTAL, al negarse a reconocerle y pagarle la incapacidad de licencia de maternidad que le fuese concedida con ocasión al nacimiento de su hija menor.



8.3. TESIS PARA RESOLVER EL PROBLEMA

Respecto al caso específico tenemos, que el problema jurídico a resolver consiste en determinar si la entidad **SALUD TOTAL E.P.S.** ha vulnerado los derechos constitucionales de la señora **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA**, y su menor hija, al negarle el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad con el argumento, de que el tiempo que realmente cotizó en salud durante su etapa de gestación, fue inferior a los requisitos exigidos por las normas legales aplicables, tal como consta en el certificado de negación de servicios de salud y/o medicamentos, obrante a folio 6.

Bajo este contexto, y del material probatorio allegado, tendrá que establecerse desde ya, que el pronunciamiento del Juez de Tutela, para el presente caso que nos atañe, habrá de ser favorable a las pretensiones constitucionales alegadas por la accionante, pues habrá de cesar la transgresión de los derechos fundamentales a la Seguridad Social y Mínimo Vital, no solo de la madre sino de su menor hija, los cuales han sido puesto en peligro o en estado de vulnerabilidad por parte de su Entidad Promotora de Salud – **SALUD TOTAL** -, al negarle el goce prestacional que representa el reconocimiento y pago de la incapacidad por licencia de maternidad, que se concede con el único propósito de sustituir el ingreso económico, y/o brindar apoyo o sustento a la mujer que acaba de dar a luz, y que con ocasión de ello, deberá suspender sus actividades diarias laborales, para dedicarse al cuidado de su recién nacido.

8.4. ARGUMENTOS JURIDICOS Y/O JURISPRUDENCIALES

El Despacho para resolver el presente caso, buscara apoyo jurisprudencial respecto de los siguientes temas: i) Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación, y ii) Pago completo y pago proporcional de la licencia





de maternidad, extrayendo lo conceptuado en Sentencia Constitucional T - 837 de 2010, la cual regula el tema, impartiendo reglas para la ponderación y protección del derecho vulnerado en el contexto de la licencia de maternidad:

Requisitos de procedibilidad de la acción de tutela para el pago de la licencia de maternidad cuando se cotiza un período inferior al de gestación o cuando se efectúan cotizaciones extemporáneas. Reiteración de jurisprudencia

La Constitución de 1991, en sus artículos 43^{1} , 44 y 50^{2} , señala que es al Estado a quien le corresponde asistir, brindar protección y entregar un subsidio alimentario a la mujer en caso de encontrarse desempleada o desamparada, apoyando de manera especial a la mujer cabeza de familia dentro de una igualdad real y efectiva con el fin de que aquellas no sean discriminadas o marginadas por su situación económica, física o mental.

Sin embargo, atendiendo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución y en las normas legales que reglamentan la acción de tutela, la jurisprudencia constitucional ha determinado adicionalmente que "el pago de la licencia de maternidad sólo es procedente mediante la acción de tutela, cuando se haya cumplido con los requisitos legales para su exigibilidad y se esté vulnerando o amenazando el minimo vital de la accionante y del recién nacido con el no pago de esta acreencia."3

Ahora bien, los requisitos fijados en los decretos reglamentarios de la Ley 100 de 1993 para que la EPS a la que se encuentre afiliada la mujer que se encuentra en estado de embarazo o haya dado a luz a su hijo, esté obligada a pagarle la licencia de maternidad, son los siguientes: (i) que la trabajadora haya cotizado ininterrumpidamente al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación⁴, respecto de este requisito no debe tenerse como justificación para negar el pago de la licencia en mención ya que cada caso debe analizarse de acuerdo con circumplimiento de este requisito no debe tenerse como justificación para negar el circumplimiento de este requisito no debe tenerse como justificación para negar el circumplimiento de este requisito no debe tenerse como justificación para negar el circumstancias en que se encuentra quien lo solicita, de esta forma, cuando el juez constitucional constate que, si bien no se cumple completamente el requisito, la mujer ha cotizado razonablemente al sistema, de acuerdo a sus condiciones, y existe una vulneración del mánimo vital, éste debe proceder a proteger los derechos fundamentales tanto de la madre como del recién nacido.⁵

 Y_{i} (ii) que su empleador o ella misma, en el caso de las trabajadoras independientes haya pagado de manera oportuna las cotizaciones al sistema de seguridad social en

*Decreto 47 de 2000, Ar. 3, num. 2. En reciente decision (T-034 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), esta corporación sostuvo: "(...) cuando se amenaza el minimo vital de la madre y del reciente decision (T-034 de 2007 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa), esta corporación sostuvo: "(...) cuando se unicidad el minimo vital de la matery y del reciente de la procedente a matery factor de la decición de natives de la acción de natela."

Asistencia y protección a la mujer durante el embarazo y después del parto.

Condoba Trivino, T-288 de 2004 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). Respecto a la procedencia excepcional de la acción de tutela para reclamar el pago de la licencia de minimo vial de minimo vial de la menor, la mader o Ación (MP Humberto Amonio Sierra Porto). T-722 de 2007 (MP Baime Ariaujo Renteria). T-688 de 2007 (MP Manuel José Cepeda). T-2014 de 2007 (MP Baime Ariaujo Renteria). T-688 de 2007 (MP Milson Pinilla Pinilla). T-917 de 2007 (MP Humberto Amonio Sierra Porto). T-728 de 2007 (MP Jaime Ariaujo Renteria). T-688 de 2007 (MP Milson Pinilla Pinilla). T-917 de 2007 (MP Humberto Amonio Sierra Porto). T-728 de 2007 (MP Jaime Ariaujo Renteria). T-688 de 2007 (MP Milson Pinilla Pinilla). T-917 de 2007 (MP Humberto Amonio Sierra Porto). T-728 de 2007 (MP Jaime Ariaujo Monroy Cabra). T-689 de 2007 (MP Jaime Ariaujo Renteria). T-689 de 2007 (MP Jaime Ariaujo Renteria). T-689 de 2007 (MP Jaime Ariaujo Renteria). T-888 de 2007 (MP Jaime Ariaujo Renteria). T-889 de 2002 (MP Jaime Ariaujo Renteria). T-889



salud, por lo menos cuatro de los seis meses anteriores a la fecha de causación del derecho⁶. En lo referente, al anterior requisito la Corte Constitucional ha establecido,⁷ que aun cuando el empleador haya pagado de manera tardía las cotizaciones en salud de una trabajadora, o cuando la mujer misma las haya pagado tardíamente en el caso de las trabajadoras independientes, la EPS demandada no requirió al obligado(a) para que lo hiciera ni se opuso al pago realizado, se entenderá que la entidad accionada se allanó a la mora del empleador o de la cotizante independiente, y por tanto se encuentra obligada a pagar la licencia de maternidad.⁸ Por otro lado, la jurisprudencia de esta Corporación ha señalado que aun cuando se constate que la accionante ha cumplido con los presupuestos legales para que la entidad de salud demandada le pague la licencia de maternidad, para que su reclamación sea procedente a través de la acción de tutela, es preciso comprobar que hay vulneración a los derechos fundamentales del mínimo vital9 tanto de la madre como de su hijo recién nacido, debido al no pago de la licencia.

Pago completo y pago proporcional de la licencia de maternidad. 2. Reiteración de jurisprudencia.

Los artículos 8, 80, 63 y 70 del Decreto 806 de 199810, han dispuesto que para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad se debe tener en cuenta, los siguientes requisitos:

"(i) si el empleador incurre en mora en el pago de los aportes deberá cancelar directamente a la empleada la licencia de maternidad; (ii) la mujer debe haber cotizado, como mínimo, durante todo el período de gestación; (iii) el ingreso base de cotización durante la licencia de maternidad se calcula sobre el valor de la respectiva prestación económica¹¹".

De la misma forma, el Decreto 1804 de 199912, señala los siguientes requisitos:

"(i) haber cancelado en forma completa las cotizaciones durante el año anterior a la fecha de solicitud, en caso de que quien reclame sea el empleador la regla debe cumplirse frente a todos los trabajadores (artículo 2113); (ii) que los pagos hayan sido efectuados de manera oportuna al menos 4 de los 6 meses anteriores a la fecha de causación del derecho (artículo 21); (iii) no tener deudas pendientes con EPS o IPS (articulo 2114); (iv) cuando no proceda el pago de la licencia por parte de la EPS o el

Respecto al allanamiento de la EPS a la mora del empleador o del cotizante (en el caso de las trabajadoras independientes), ver entre otros, los siguientes fallos: T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño). T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto), T-640 de 2004 (MP: Rodrigo Escobar Gil), T-605 de 2004 (MP: Rodrigo Uprimny Yepes), T-390 de 2004 (MP: Jaime Araujo Rentería), T-885 de 2002 (MP: Clara Inés Vargas Hernández), T-880 de 2002 (MP: Alfredo Beltrán Sierra) y T-467 de 2000 (MP: Alvaro Tafur Galvis)

12 Por el cual se expiden normas sobre el régimen subsidiado del Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones.

Decreto 1804 de 1999, Art. 21, num 1

La subregla relativa al allanamiento de la EPS a la mora del empleador, también es aplicable para el caso de las trabajadoras independientes que soliciten su licencia de maternidad y hayan pagado de manera tardia las cotizaciones, sin que hubieren recibido ningún requerimiento al respecto por parte de la EPS o le hayan rechazo el pago. Al respecto, ver entre otras, las sentencia T-983 de 2006 (MP: Jaime Córdoba Triviño), T-838 de 2006 (MP: Humberto Antonio Sierra Porto) y T-664 de 2002 (MP: Marco Gerardo Monroy Cabra).

Se presume la afectación del mínimo vital de una madre gestante o lactante y de su hijo recién nacido, por el no pago de la licencia de maternidad, cuando devenga un salario minimo", o cuando el salario es su única fuente de ingreso" y no ha transcurrido más de un año desde el nacimiento del menor". Corresponde a la EPS o al empleador desvirtuar dicha presunción

[&]quot;Decreto 806 de 1998

Sentencia T-1223 de 2008

¹³ Decreto 1804 de 1999: "Articulo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago. tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: | 1. Haber cancelado en forma completa sus cotizaciones como Empleador durante el año anterior a la fecha de solicitud frente a todos sus trabajadores. Igual regla se aplicará al trabajador independiente, en relación con los aportes que debe pagar al Sistema. Los pagos a que alude el presente mineral, deberán haberse efectuado en forma oportuna por lo menos durante cuatro (4) meses de los seis (6) meses anteriores a la fecha de causación del derecho. || Cuando el empleador reporte la novedad de ingreso del trabajador, o el trabajador independiente ingrese por primera vez al Sistema, el período de que trata el presente numeral se empezará a contar desde tales fechas, siempre y cuando dichos reportes de novedad o ingreso al Sistema se hayan efectuado en la oportunidad en que así lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias. 🖡 Esta disposición

inocada o ingreso al sixona se mater executivo.

comenzará a regir a partir del lo, de abril del año 2000. (-) "

Decreto 1804 de 1999: "Articulo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago.

Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago. tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la incapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (-) 2. No tener deuda pendiente con las Entidades Promotoras de Salud o





empleador incurra en mora en las cotizaciones causadas durante la licencia será este el que deberá asumir su pago (artículo 21); (v) las trabajadoras independientes pierden su derecho a la licencia de maternidad en caso de no pagar las cotizaciones correspondientes durante la licencia de maternidad (artículo 21); (vi) se requiere también suministrar información veraz y cumplir con las reglas de movilidad entre entidades (artículo 2115)"16.

Igualmente, el artículo 3 del Decreto 47 de 200017, establece el período mínimo de cotización al sistema de salud para el reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, a saber:

- "... Períodos mínimos de cotización. Para el acceso a las prestaciones económicas se estará sujeto a los siguientes períodos mínimos de cotización:
- 2. Licencias por maternidad. Para acceder a las prestaciones económicas derivadas de la licencia de maternidad la trabajadora deberá, en calidad de afiliada cotizante, haber cotizado ininterrumpidamente al sistema durante todo su período de gestación en curso, sin perjuicio de los demás requisitos previstos para el reconocimiento de prestaciones económicas, conforme las reglas de control a la evasión (...)".

Efectivamente, la Corte Constitucional inicialmente dio cumplimiento a este requisito en sus fallos, es decir, que para una entidad prestadora de salud reconozca y paque la licencia de maternidad, es necesario que se haya cotizado al sistema de seguridad social en salud durante todo el periodo de gestación18.

Posteriormente la misma Corporación, modifica su jurisprudencia teniendo en cuenta como sujetos de especial protección constitucional a la mujer embarazada y al recién nacido, aclarando que tal requisito no se puede aplicar para todos los casos, ya que "la condición según la cual la mujer embarazada, para obtener el pago de la licencia por maternidad, debe haber cotizado durante todo el período de gestación, en ciertas circunstancias, haría que el derecho a la prestación económica referida fuera inocuo afectándose su mínimo vital"19. Así, esta Corte protege mediante sus sentencias a aquellos sujetos de especial protección, inaplicado dichas disposiciones legales y en consecuencia, ordena que se reconozca y realice el pago de la licencia de maternidad aun cuando no se haya cotizado durante todo el período de embarazo a las entidades prestadora de salud. (Subrayas fuera de texto)

Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud por concepto de reembolsos que deba efectuar a dichas entidades, y conforme a las disposiciones vigentes sobre restricción de acceso a los servicios asistenciales en caso de mora. || Conforme a la disposición contenida en el numeral 1 del presente artículo, serán de cargo del Empleador el valor de las licencias por enfermedad general o maternidad a que tengan derecho sus trabajadores, en los eventos en que no proceda el reembolso de las mismas por parte de la EPS, o en el evento en que dicho empleador incurra en mora, durante el período que dure la licencia, en el pago de las cotizaciones correspondientes a cualquiera de sus trabajadores frente al sistema. 🖟 En estos mismos eventos, el trabajador independiente no tendrá derecho al pago de licencias por enfermedad general o maternidad o perderá este derecho en caso de no mediar el pago oportuno de las cotizaciones que se causen durante el período en que

Decreto 1804 de 1999: "Artículo 21. Reconocimiento y pago de licencias. Los empleadores o trabajadores independientes, y personas con capacidad de pago, tendrán derecho a solicitar el reembolso o pago de la incapacidad por enfermedad general o licencia de maternidad, siempre que al momento de la solicitud y durante la meapacidad o licencia, se encuentren cumpliendo con las siguientes reglas: (-) 3. Haber summistrado información veraz dentro de los documentos de atiliación y de autoliquidación de aportes al sistema. 🛘 4. No haber omitido su deber de cumplir con las reglas sobre períodos mínimos para ejercer el derecho a la movilidad durante los dos años anteriores a la exigencia del derecho, evento en el cual, a más de la pérdida de los derechos económicos, empleado y empleador deberán responder en forma solidaria por los aportes y demás pagos a la entidad promotora de salud de la que pretenden desvincularse o se desvincularon irregularmente. || Para este efecto, los pagos que deberán realizar serán equivalentes a las sumas que talten para completar el respectivo año de cotización ante la entidad de la que se han desymeulado, entidad que deberá realizar la compensación una vez reciba las sumas correspondientes. Sentencia T-1223 de 2008.

Por el cual se expiden normas sobre afiliación y se dictan otras disposiciones
 Sentencia T-127 de 2009.

¹º Sentencia T-204 de 2008



La Corte Constitucional ha venido desarrollando un medida²⁰ con el fin de determinar, si el pago de la licencia de maternidad ordenado por el juez de tutela debe ser total o debe ser proporcional al número de semanas cotizadas. La Corte ha señalado que: (i) teniendo en cuenta que tiempo se dejó de cotizar: dado el caso, que faltaran por cotizar al Sistema General de Seguridad Social en Salud menos dos (2) meses del período de gestación, se ordena el pago de la licencia de maternidad completa, (ii) si faltaron por cotizar más de dos (2) meses del período de gestación se ordena el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que efectivamente se cotizó. (Subrayas fuera de texto)

En la sentencia T-530 de 200 7^{21} , se determinaron las condiciones que dieron lugar al establecimiento de esta regla en la jurisprudencia de la Corte:

"(...) se introdujo una variable a la posición ya sentada por la Corte en relación con el reconocimiento por vía de tutela de la licencia de maternidad, situación que se reiteró posteriormente en sentencia T-598 de 2006²². En esta oportunidad se ordenó reconocer de manera proporcional el pago de la licencia de maternidad, teniendo en cuenta que en este caso la accionante tan solo había cotizado siete meses de su período de gestación. Igual situación se presentó en el caso resuelto en la sentencia T-034 de 2007²³ en que la accionante se le reconoció el 85.1% de la licencia de maternidad en tanto solo había cotizado, 32 semanas de las 37.6 semanas que duró su período de gestación.

Sin embargo, esta posición jurisprudencial sugirió una nueva variante cuando en sentencia T-206 de 2007²⁴, se consideró que partiendo del pago proporcional de la licencia de maternidad, era necesario de todos modos advertir una circunstancia jurídica asumida por la Corte en sentencia T-053 de 2007, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en cuyo caso se había ordenado el reconocimiento de una licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%), de una madre cabeza de familia que había dejado de cotizar por un lapso de 2 meses y dos días, justificado en el hecho de que "en tratándose de la reclamación de la licencia de maternidad, la verificación de los requisitos legales para su procedencia no puede ser tan rigurosa y por tanto, debe prevalecer la aplicación de las normas superiores que regulan la protección doblemente reforzada por la calidad de sujetos de especial protección que tiene la madre cabeza de familia y el hijo, frente aquellas normas que determinan que el período de cotización debe ser igual al de la gestación"²⁵.

De esta manera, en los casos objeto de revisión en la sentencia <u>T-206 de 2007, se</u> advierten dos circunstancias fácticas distintas: En una de ellas la accionante había dejado de cotizar por diez (10) semanas, término que superaba el mínimo de dos meses establecido en la sentencia <u>T-053 de 2007, razón por la cual se ordenó el pago de la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su embarazo. En el otro caso, la accionante había dejado de cotizar por 30 días, lapso inferior al mínimo de los dos meses ya señalados, en cuyo caso se procedió a reconocer la licencia de maternidad en un ciento por ciento (100%)." (Subrayas fuera de texto)</u>

²⁰ T-034 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), T-206 de 2007 (MP Manuel José Cepeda Espinosa), en la que se ordenó el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 29 de las 39 semanas que duró el periodo de gestación y T-530 de 2007 (MP Marco Gerardo Monroy Cabra), en la que se ordenó, entre otras, el pago proporcional de una licencia de maternidad a una mujer que había cotizado 30 de las 39 semanas que duró el periodo de gestación.

Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra

²² Magistrado Ponente Álvaro Tafur Galvis.

²³ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁴ Magistrado Ponente Manuel José Cepeda Espinosa.

²⁵ Ibidem.



En la sentencia T-530 de 2007, teniendo en cuenta las consideraciones de los casos arriba mencionados, la Corte Constitucional ordena el pago proporcional en los casos en los que sólo se había dejado de cotizar más de dos meses y pago completo en los casos en que se había dejado de cotizar menos de dos meses por parte de los empleadores o las mujeres trabajadoras independientes.

9. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Sobre el particular se constata que la señora **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA**, dio a luz a su menor hija **ISABELLA MOJICA PEREZ**, el día 30 de septiembre de la anualidad, quedando así demostrado que la accionante solicitó el pago de la licencia de maternidad dentro del año siguiente al nacimiento de su hija, cuando la menor tenía tan solo 01 meses y 27 días de nacida, y la accionada mediante "formato de negación de servicios médicos y/o Medicamentos" de fecha 26 de noviembre de 2015, "no le autorizo el reconocimiento económico por concepto de licencia",

Por otra parte, la señora **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA**, sostiene en la acción de tutela que en calidad de cotizante independiente, ha realizado sus aportes en salud de manera ininterrumpida desde el mes de diciembre de 2014, y que su periodo de gestación inicio en el mes de enero de 2015.

Así pues, la **E.P.S. SALUD TOTAL,** al guardar silencio, y sin que coadyuvara en la conformación del contradictorio, al no emitir pronunciamiento alguno, respecto de las pretensiones de tutela invocadas por el interesado, da vía libre a que opere la presunción de veracidad, y se tomen por ciertas las manifestaciones ya plasmadas en este plenario.

De otro lado, la **CORPORACION FOTALEZA DEL LLANO – CORFOLLANOS**, aduce que no existe ningún vínculo laboral con la accionante, que la única relación entre sí, se deriva de que aquella se encuentra afiliada a la empresa, y ellos, solo sirven de mediador para que la demandante realice sus pagos o aportes al sistema general de seguridad social en salud, los cuales han efectuado de manera ininterrumpida.



Estudiado el caso y teniendo en cuenta las pruebas allegadas a este Despacho, obrantes a folios 19 a 27, tenemos entonces que la accionante **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA**, del período de su gestación cotizo un total de siete (7) meses (marzo a septiembre de 2015, mes en que inicio su licencia de maternidad), y que además, a la fecha aún ha seguido efectuando el respectivo aporte en salud; como se demuestra a continuación:

PERIODO DE GESTACION

APORTANTE	MES COTIZADO	DIAS COTIZADOS	NOVEDAD
CORFOLLANOS	Septiembre 2015	30	Mes inicio de licencia
CORFOLLANOS	Agosto 2015	30	
CORFOLLANOS	Julio 2015	30	
CORFOLLANOS	Junio 2015	30	
CORFOLLANOS	Mayo 2015	30	
CORFOLLANOS	Abril 2015	30	
CORFOLLANOS	Marzo 2015	30	

Por tanto, de acuerdo con la jurisprudencia constitucional que se ha señalado en esta providencia, se presume la vulneración del derecho al Mínimo Vital de la accionante y de su menor hija, presunción que no ha sido desvirtuada por parte de **SALUD TOTAL EPS**, al no pronunciarse respecto de los hechos en que se funda la presente investigación tutelar, razón por la cual, cabe precisar, que es la entidad prestadora de salud a la cual se encontraba afiliada durante su período de gestación, la misma que hoy día le sigue prestando sus servicios en salud, la obligada a reconocer y pagar la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizo durante su periodo de gestación, es decir, siete (7) meses (de marzo a septiembre de 2015), debido a que la tutelante, cotizó 210 días de manera ininterrumpida, de los 260 días exigidos por la ley, quedándole una diferencia de 50 días por cotizar.



De conformidad con las reglas que la Corte ha establecido para estos casos, tenemos que la accionante dejó de cotizar 2 meses durante su período de gestación, o por lo menos no obra prueba en contrario, y sosteniéndonos en las planillas de pago de aportes allegadas por la interesada constitucional, se logró establecer que hubo una interrupción de 50 días durante el periodo de su gestación, lo que corresponde a 2 meses, motivo por el cual, se ordenará a la entidad de **SALUD TOTAL EPS**, el reconocimiento y pago proporcional de la incapacidad de la licencia de maternidad al tiempo cotizado mediante este mecanismo de protección constitucional al encontrar que los derechos fundamentales de la señora **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA** y de su menor hija **ISABELLA MOJICA PEREZ**, han sido vulnerados.

Así entonces, habrá de ampararse sus derechos fundamentales a la seguridad social y mínimo vital, para lo cual se implicará, por contrariar la Constitución Política de Colombia, lo dispuesto en el artículo 3° del Decreto 047 de 2000 y se ordenará a **SALUD TOTAL E.P.S**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que dentro de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, pague la proporción de la prestación por licencia de maternidad a la accionante.

Teniendo en cuenta la reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional, esta dependencia judicial, hace un llamado de prevención a la entidad **SALUD TOTAL E.P.S**, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado dicha Corporación para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

La reflexión queda superada respecto a la clara posición de protección de los derechos fundamentales invocados para su protección con la argumentación de la Corte, sin embargo, es claro para este escenario de protección constitucional la relevancia del reconocimiento y pago de la licencia de maternidad, cual tiene el propósito de solventar a la madre y al recién nacido en todas sus



necesidades, pues cabe recordar que esa prestación equivale al salario que debería recibir la trabajadora si estuviera ejecutando sus labores. Es por ello que el pago de esa licencia es la protección para el desarrollo del recién nacido en forma integral y la atención post-parto de la madre que dio a la luz y que precisamente por su estado no puede laborar en forma inmediata, máxime cuando su hijo neonato requiere de atenciones y cuidados especiales, ²⁶ y cuyo escenario de amparo es en el que nos encontramos, amén de existir otra vía judicial para su reclamación, cuyo procedimiento que se presenta como alternativo no es idóneo para la eficaz y cierta salvaguarda de los derechos fundamentales en cuestión.

Desde este punto de vista, el juez de tutela identifica con absoluta precisión en el caso concreto, cuál es el derecho fundamental sujeto a violación o amenaza, para evitar atribuirle equivocadamente una vía de solución legal que no se ajusta, como debería ocurrir, al objetivo constitucional de protección cierta y efectiva (artículos 2, 5 y 86 de la Constitución Política de Colombia).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil Municipal de Villavicencio, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO. **INAPLICAR** lo dispuesto en el numeral 2, artículo 3 del Decreto 047 de 2000.

SEGUNDO. **AMPARAR** mediante este mecanismo de defensa constitucional – tutela - los derechos de **ADRIANA MARIA PEREZ PINEDA**, en protección de los derechos suyos y de su hija menor **ISABELLA MOJICA PEREZ**, a la Seguridad Social y Mínimo Vital.

²⁶ Corte Constitucional, Sentencia T-204 del 28 de febrero de 2008, MP. Clara Inés Vargas Hernández. Corte Constitucional, Sentencia T-998 del catorce (14) de octubre de 2008. MP. Rodrigo Escobar Gil.





TERCERO. En consecuencia, **ORDENAR** a **SALUD TOTAL E.P.S**, por conducto de su representante legal o quien haga sus veces, que si aún no lo ha realizado, dentro del término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, reconozca y pague la licencia de maternidad de manera proporcional al tiempo que cotizó durante su periodo de gestación a la afiliada, conforme se expuso en la parte considerativa, para lo que en virtud de la Ley 100 de 1993, el FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA (FOSYGA), deberá asumir el correspondiente reembolso, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la cuenta de cobro.

CUARTO. **PREVENIR** a la entidad de salud **SALUD TOTAL E.P.S**, para que en lo sucesivo se abstenga de desproteger a quien solicite el pago de la prestación económica, licencia de maternidad, y aplique los lineamientos que sobre el tema ha desarrollado por la Honorable Corte Constitucional para asegurar los derechos fundamentales de la madre y de su hijo.

QUINTO. LÍBRESE por Secretaría la comunicación de que trata el artículo 36 del Decreto 2591 de 1991, para los efectos allí contemplados.

SEXTO. Si este fallo no fuere impugnado dentro del término legal, envíese lo actuado para ante la Corte Constitucional para su eventual revisión.

COPIESE, NOTIFIQUESE, Y CUMPLASE



